

**Núm. Orden:** 0097

**Título:** Regulación de las enseñanzas y titulaciones de los técnicos deportivos. Proceso normativo

**Autor:** Javier García Alonso

**Procedencia:** Ciudad Deportiva Municipal de Alcalá de Henares

**Correo:** javiercdm@retemail.es

**Resumen:**

Los datos aportados por el Consejo Superior de Deportes en sus memorias anuales confirman la amplia oferta que existe de entrenadores formados por las federaciones deportivas y la continua demanda de nuevos cursos de formación, ratificada por el volumen de cursos federativos que puntualmente se llevan adelante, cada año, en todas las Comunidades.

A pesar de ello, la situación de los técnicos deportivos y las condiciones en las que se desenvuelven en el mercado laboral, así como su escenario en cuanto a la regulación de sus enseñanzas y titulaciones no es, precisamente, un tema que destaque entre la bibliografía de tema educativo-deportivo.

En el presente trabajo, el estudio se centrará sobre las titulaciones de los técnicos deportivos en España y las actuaciones mantenidas para ordenar estas enseñanzas desde que el 15 de octubre de 1990 se publicara la Ley 10/1990 del Deporte.

Es a partir de entonces, cuando se abre un nuevo camino en la regulación de la formación de los entrenadores, ahora denominados técnicos deportivos, al establecer en su articulado que la responsabilidad de la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Desde la Ley 10/1990 del Deporte y hasta la actualidad se indicarán los pasos realizados para ordenar adecuadamente la oferta formativa en todo el ámbito del Estado y en el marco de las competencias que en materia educativa establece la Constitución.

**Palabras clave:**

Formación deportiva, enseñanzas deportivas, titulaciones del deporte, técnicos deportivos.

## 1. INTRODUCCIÓN

La oferta formativa no reglada que se ha venido ofreciendo en España desde hace más de 50 años ha estado vinculada principalmente a las Federaciones Deportivas. La capacitación de técnicos deportivos, tradicionalmente denominados "entrenadores", ha tenido en las Escuelas de Entrenadores de las Federaciones su máximo exponente en cuanto a la formación de técnicos.

Generalmente se entendía como entrenador a aquella persona encargada de transmitir los conocimientos técnicos y tácticos de un deporte determinado, casi siempre en el marco del deporte federado, dirigido a la competición y en algunos casos, según las características de la modalidad deportiva, a la enseñanza y la recreación.

Estos monitores y entrenadores se formaban principalmente en las Escuela de Entrenadores de las diferentes Federaciones Deportivas Españolas, y las titulaciones o certificaciones las expedían directamente las propias Federaciones.

Los diferentes criterios que cada Federación establecía para sus cursos de formación provocaban que cada "título" o "certificado" de "entrenador" pudiera ser totalmente diferente.

Estos particulares criterios han incidido de manera notable en el grado de preparación y de capacitación que debían alcanzar los asistentes a los cursos. Un ejemplo de esta variedad sería la presencia de diferentes niveles y denominación de las titulaciones, la enorme variedad de horas que se exigían según que tipo de cursos, las desiguales exigencias en la cualificación del profesorado o la libertad de asignaturas y contenidos a impartir.

Aunque en el ámbito de las disposiciones legales no existía una normativa específica que desarrollara las enseñanzas de los técnicos deportivos si figuraba desde la **Ley de Educación Física de 1961** un artículo que hacía responsable al Instituto Nacional de Educación Física, creado con esta Ley, de la formación de los entrenadores deportivos.

**LEY 77/1961, de 23 de diciembre, DE EDUCACIÓN FÍSICA.**

B.O.E. núm. 309, de 27 de diciembre, que en su capítulo sexto, artículo decimoquinto dice:

*"Para la formación y perfeccionamiento del Profesorado de Educación Física y de los entrenadores deportivos se crea el Instituto Nacional de Educación Física, que dependerá orgánicamente de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes."*

Pero a pesar de la existencia de esta normativa la realidad es que las Federaciones siguieron expidiendo todo tipo de titulaciones y certificados deportivos, sin que ningún organismo superior competente reglamentara nada al respecto.

Ni siquiera con la publicación de la **Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 1980** que encomendaba al Consejo Superior de Deportes aprobar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas, así como la ratificación de los títulos deportivos de todos los niveles y especialidades; se consigue estructurar adecuadamente y de forma rigurosa la formación de los entrenadores.

**LEY 13/1980, de 31 de marzo, GENERAL DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE**

B.O.E. núm. 89, de 12 de abril de 1980, que en su capítulo primero, artículo 6.5 dice:

*"Corresponde al Consejo Superior de Deportes aprobar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas, así como la ratificación de los títulos deportivos de todos los niveles y especialidades, en colaboración con las federaciones".*

## 2. OBJETIVOS

Existen bastantes lagunas tanto en el ámbito documental, como de líneas de investigación que dirijan su atención hacia la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos y hacia su ejercicio profesional.

Este es uno de los motivos que me han hecho reflexionar sobre la necesidad de realizar una investigación sobre la formación de los técnicos deportivos. Uno de sus objetivos será el de procurar ampliar el grado de conocimiento que poseen los diferentes colectivos relacionados con las enseñanzas deportivas (entrenadores, dirigentes, gestores deportivos, educadores, deportistas), sobre la situación en que se encuentran actualmente la regulación de las titulaciones del deporte.

En el presente trabajo, el estudio se centrará sobre las titulaciones de los técnicos deportivos en España y las actuaciones mantenidas por la Administración Central para ordenar estas enseñanzas desde que el 15 de octubre de 1990 se publicara la Ley 10/1990 del Deporte.

## 3. DESDE LA LEY DEL DEPORTE DE 1990 AL REAL DECRETO 1913/1997 SOBRE TITULACIONES DE TCENICOS DEPORTIVOS

### 3.1 Ley 10/1990 del Deporte

La situación de carencia y deficiencias del sistema formativo de los entrenadores se mantiene hasta que, con la publicación de la Ley 10/1990 del Deporte, se abre un nuevo camino en la regulación de la formación de entrenadores, desde ahora denominados técnicos deportivos, al establecer en su artículo 55 que la responsabilidad de la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia:

*"1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.*

*2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.*

3. Las condiciones para la expedición de títulos de Técnicos Deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

*Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos."*

Este nuevo escenario hace considerar al Consejo Superior de Deportes que es el momento adecuado para realizar una ordenación adecuada de la oferta formativa en todo el ámbito del Estado y en el marco de las competencias que en materia educativa establece la Constitución.

### **3.2. Propuesta de reforma de las enseñanzas y titulaciones deportivas de febrero de 1991**

Como consecuencia de ello, el Consejo Superior de Deportes elabora un Proyecto de Reforma de las Enseñanzas Deportivas basado en los trabajos realizados anteriormente por una Comisión de expertos que fue crea al efecto y en las sugerencias de la Secretaría de Estado de Universidades y de la Secretaría de Estado de Educación.

El objetivo del proyecto fue posibilitar una estructura coherente y escalonada de las enseñanzas y las titulaciones, permitiendo que éstas quedaran integradas en los sistemas de formación general y específica que establece la L.O.G.S.E. (Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo). Con ello se pretendía acabar con las deficiencias del actual sistema de formación, que tenía desatendidos amplios espacios de actuación laboral por falta de profesionales orientados a sectores donde la demanda de éstos era cada día más acuciante, como lo son los del ocio y tiempo libre.

También se pretendía homologar las estructuras y las cotas de calidad de las enseñanzas deportivas con las de los países de la Comunidad Europea. Para ello el proyecto en la línea propuesta por la Comunidad Económica Europea (CEE) establece varios niveles de cualificación profesional según las tareas a desempeñar.

El Proyecto proponía, en definitiva, una reforma flexible en la que se diera participación a todas las administraciones públicas con competencias en educación y en deporte y a los diferentes agentes sociales especialmente identificados con el deporte como lo son las Federaciones Deportivas, las asociaciones profesionales, las instituciones vinculadas a las enseñanzas deportivas y los sectores generadores de empleo.

La respuesta a las propuestas realizadas en el Proyecto de reforma llega en abril de 1994 con la publicación del Real Decreto 594/1994<sup>1</sup>. Con este Real Decreto se realiza la primera regulación de las enseñanzas y títulos oficiales de técnicos deportivos, ordenando, por primera vez en España, un sistema con homogeneidad para el conjunto de las modalidades deportivas.

### **3.3. Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, por el que se regulan las enseñanzas de los técnicos deportivos. Desarrollo y dificultades en su aplicación**

La regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos se intenta llevar adelante con la aprobación del Real Decreto 594/1994, de 8 de abril; aplicando lo que recoge el artículo 55 de la Ley 10/1990, del Deporte, descrito anteriormente.

La finalidad de este Real Decreto fue establecer tres niveles de formación conducentes a la obtención del correspondiente título oficial, cuyo grado de rigor científico y técnico asegure la correcta actuación de los técnicos deportivos en el desempeño de sus tareas y funciones.

Pero su desarrollo reglamentario presentaba bastantes dificultades, puesto que la ausencia de ciertos aspectos básicos en la normativa, y algunos conflictos que pudieran derivarse de la interpretación de su articulado y fundamentalmente la falta de inclusión de estas enseñanzas en el ámbito de aplicación general de la LOGSE, hacen que este Real Decreto no se desarrolle como es debido.

<sup>1</sup> Actualmente derogado por el Real Decreto 1913/1997, pero vigente transitoriamente con respecto a lo indicado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997.

El propio Consejo Superior de Deportes<sup>2</sup> destaca el poco acierto que se tiene con el intento de desarrollo de este Real Decreto, valorando como negativos los siguientes aspectos de su articulado:

*"1.- La conexión indirecta de las enseñanzas con otras del sistema educativo de la LOGSE y la no inclusión de las mismas como enseñanzas de régimen especial, tal como se señaló el dictamen del Consejo de Estado de 8 de julio de 1993.*

*2.- No establecer el carácter de norma básica del Real Decreto, condición que debería haberse concretado en tanto en cuanto regula enseñanzas y los correspondientes títulos con validez en todo el territorio nacional.*

*3.- Planteaba problemas de interpretación en la distribución competencial interna de las Comunidades Autónomas, lo que posiblemente conduciría a una diferente regulación de los contenidos para alcanzar la misma titulación.*

*4.- No establecer ninguna relación directa entre la calificación de alto nivel de los deportistas y la modalidad deportiva para la que puede disfrutar de beneficios de acceso o de estudios en las enseñanzas de técnicos deportivos.*

*5.- No configurar las pruebas de acceso de carácter específico como elemento básico del currículo y tampoco establecía la posibilidad de introducir "requisitos deportivos".*

*6.- El periodo de prácticas no formaba parte del currículo formativo y tampoco se garantizaba la necesaria homogeneidad de la formación del bloque específico, ni las enseñanzas mínimas.*

*7.- No establecer la posible exención parcial o total de materias por "correspondencia" con otras formaciones o la práctica laboral en el sector deportivo, sin poderse aplicar las correspondencias formativas a situaciones de práctica laboral como entrenadores o experiencia como deportista de alto nivel.*

*8.- No hizo la previsión de poder cumplir los requisitos de acceso mediante una prueba de madurez para mayores de 18 y 20 años. Por tanto, nadie que no estuviera en posesión de los títulos de graduado en Educación Secundaria de Bachillerato o sus equivalentes, podría cursar estas enseñanzas.*

*9.- El plazo de un año para fijar las condiciones de convalidación no podía cumplirse si no se implantaban con anterioridad las enseñanzas de cada modalidad deportiva, ya que debería estar referido a partir del momento de implantación de los títulos y enseñanzas para los que se solicite la convalidación.*

*10.- No regulaba ningún régimen transitorio que permitiera una adecuación de las actuales formaciones federativas a las nuevas enseñanzas, ni la validez de los certificados / diplomas federativos que pudieran expedirse a partir de la entrada en vigor de las nuevas enseñanzas.*

Al fin se disponía de una normativa que regulaba las enseñanzas de los técnicos deportivos, pero con tantas lagunas que si uno superaba las enseñanzas requeridas se encontraría con un título oficial, cuya única cualidad sería acreditar unos conocimientos técnicos y deportivos, pero nunca académicos ni profesionales.

A pesar de ello, el Real Decreto 1594/1994 al menos sirvió para ordenar todas las titulaciones deportivas existentes en tres niveles de cualificación y para equilibrar las enseñanzas de los planes de estudio en dos bloques: uno de materias comunes a todas las modalidades deportivas y otro específico para cada modalidad.

También supuso un cambio en los programas de formación de las Federaciones, que adaptaron los mismos al articulado de requisitos del Real Decreto, lo que significó un cierto cambio en las estructuras Federativas en cuanto a la Formación de entrenadores que se venían dando hasta ese momento, sobre todo en aquellas Federaciones que disponían de Escuela de Entrenadores. Esta situación de provisionalidad se mantiene hasta la publicación del Real Decreto 1913/1997.

### **3.4. Real Decreto 1913/1997, de 18 de diciembre. La integración de las enseñanzas de los técnicos deportivos en el sistema educativo.**

La integración definitiva de las enseñanzas de los técnicos deportivos en el sistema educativo, se lleva adelante por medio del Real Decreto 1913/1997, de 18 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

<sup>2</sup> Véase CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES: *El deporte español ante el siglo XXI*, C.S.D., Madrid, 2000, p. 171.

Este Real Decreto modifica las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, mediante la inclusión de las mismas en el ámbito de aplicación del artículo<sup>3</sup> 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, como enseñanzas de régimen especial, de acuerdo con la habilitación legal que dicho artículo confiere al Gobierno.

Se produce, por tanto, la integración de las enseñanzas de los técnicos deportivos en el sistema educativo español, intentando resolver el aislamiento que la formación de entrenadores había tenido hasta el momento. La validez académica y profesional de los futuros títulos será para todo el territorio nacional.

La norma regula los diferentes aspectos de las enseñanzas y las disposiciones necesarias para su desarrollo, destacamos entre ellos los siguientes:

**La finalidad de las enseñanzas** tienen como objetivo proporcionar a los alumnos, en relación con la modalidad o especialidad deportiva, la formación necesaria para:

- a) *Adquirir una formación de calidad que garantice una competencia técnica y profesional.*
- b) *Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.*
- c) *Adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.*
- d) *Garantizar la cualificación profesional en la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de la modalidad o especialidad correspondiente.*
- e) *Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.*

**Las enseñanzas se organizarán sobre cada una de las modalidades o especialidades deportivas<sup>4</sup>.** En cuanto a la ordenación de las enseñanzas las divide **en dos grados**, enseñanzas **de grado medio**, con dos niveles, y enseñanzas **de grado superior**:

1. *Al grado medio le corresponderá la formación que conducirá a la obtención del título de Técnico Deportivo en su correspondiente modalidad o especialidad. Las enseñanzas tendrán una duración mínima de novecientas cincuenta horas y máxima de mil cien horas, de las que al menos el 35 por 100 corresponderán al primer nivel de formación de este grado.*
2. *Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organizarán en dos niveles. El primer nivel tendrá por objetivo proporcionar a los alumnos los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes. El segundo nivel completará los objetivos formativos previstos para el grado medio.*
3. *Al grado superior, le corresponde la formación que conducirá a la obtención del título de Técnico Deportivo Superior en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Las enseñanzas comprenderán un mínimo de setecientas cincuenta horas y un máximo de mil cien horas.*

**Las enseñanzas de cada grado se organizarán en cuatro bloques** y éstos, a su vez, se constituirán en módulos<sup>5</sup> que agruparán los conocimientos teóricos y prácticos asociados:

- a) *Un bloque común que estará compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que serán coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.*
- b) *Un bloque específico que contendrá los módulos de formación deportiva específica de carácter científico y técnico relacionados con cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva a la que se refiera el título.*

<sup>3</sup> Véase Artículo 3.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo que dice:

" El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaren la evolución de la demanda social o las necesidades educativas".

<sup>4</sup> A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por modalidades y especialidades deportivas aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 b de la Ley 10/1990, del Deporte, que dice "Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes: ... b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva".

<sup>5</sup> Se entiende por módulo el equivalente a la materia teórica o teórico-práctica vinculada a uno o varios objetivos de la formación.

*En este bloque se integrarán los contenidos que atiendan las singularidades que requiera la mejor y completa formación de cada modalidad y especialidad deportiva.*

*c) Un bloque complementario que comprenderá los contenidos que tengan por objetivos formativos al utilización de recursos tecnológicos y las variaciones de la demanda social, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones públicas competentes.*

*d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado. La formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.*

**Se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas**, ofreciendo posibilidades de incorporando a todos los posibles interesados

También prevé el acceso sin el título de Graduado Educación Secundaria o de Bachiller, siempre que el aspirante supere o reúna los otros requisitos de acceso que se establezcan y reúna las condiciones de edad y supere una prueba de madurez

Así mismo, el Real Decreto incorpora los requisitos de acceso específicos de los deportistas de alto nivel y las pruebas de acceso adaptadas a las personas que acrediten discapacidades. Los efectos de todas estas pruebas de acceso serán de aplicación en todo el ámbito del Estado.

En cuanto al **establecimiento de los títulos por modalidades y en su caso especialidades deportivas**, será el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan las competencias en Educación los que establecerán el currículo<sup>6</sup> de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de las que formarán parte las enseñanzas mínimas.

La denominación genérica de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior, se completará con la de la modalidad deportiva de que se trate y, en su caso, la especialidad que corresponda cuando las enseñanzas mínimas así lo determinen.<sup>7</sup>

El Real Decreto establece que **los títulos serán equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de grado medio y grado superior de Formación Profesional** y determina el acceso a los estudios de bachillerato y a los estudios universitarios.

Las disposiciones que el Real Decreto determina **relativas a los centros y al profesorado** que imparta estas enseñanzas son también innovadoras puesto que permite que estas se impartan en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad. Se establecen, así mismo, las condiciones básicas que deben tener los Centros, en cuanto a su denominación, a los requisitos de uso público que deben tener sus instalaciones, ratio de alumno-aula, espacios, equipamiento e inspección de los que se autoricen.

La apertura y funcionamiento de los Centros privados se deberá someter a la autorización administrativa del MEC o de la Comunidad Autónoma correspondiente. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por las Federaciones Deportivas Españolas, se tramitarán a través del Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

Los centros autorizados quedarán inscritos en el Registro Especial de Centros Docentes que a estos efectos existe en el Ministerio de Educación y Cultura, o en el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas que se encuentre en el pleno ejercicio de sus competentes en educación.

En cuanto a **los requisitos del profesorado** que puede impartir estas enseñanzas, el Real Decreto determina lo siguiente:

*a) Los módulos del bloque común y complementario, por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes.*

<sup>6</sup> Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenido y criterios de evaluación de los módulos que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos

<sup>7</sup> Serviría como ejemplo de estas denominaciones, el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno: Esquí alpino, Esquí de fondo y Snowboard.

*b) Los módulos del bloque específico y el bloque de formación práctica, por licenciados, ingenieros y arquitectos con la especialidad o formación específica concordante con los contenidos de los correspondientes módulos y, asimismo, por los que estén en posesión del título de Técnico Deportivo superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.*

Igualmente, en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1990, del Deporte, la presente norma regula los **criterios y condiciones generales para la homologación y convalidación** de los certificados y diplomas a los que dieron lugar las formaciones anteriores:

*1. Homologación: el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y los títulos a los que den lugar las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. La homologación otorga la misma validez académica que el título al que se homologa e implica el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes a este título.*

*2. Convalidación: el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y determinados bloques o módulos del currículo de las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. La convalidación requerirá la matrícula previa en las enseñanzas para las que se solicite.*

*3. Equivalencia a los efectos profesionales: supone el reconocimiento de igualdad para el acceso a empleos públicos y privados, entre los estudios o diplomas y certificados acreditados y los títulos que se regulan en la presente norma. La declaración de equivalencia a efectos profesionales excluye los efectos académicos y la competencia docente en los centros que impartan las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.*

En lo que respecta al **procedimiento de acreditación y reconocimiento de los diplomas o certificados anteriores**, algo que olvidaba el Real Decreto 594/1994, se dispone lo siguiente:

*1. Los diplomas o certificados de entrenadores deportivos obtenidos en España con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Que hayan sido expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.*

*b) Que las modalidades y especialidades deportivas a las que se refieran los diplomas o certificados, sean exclusivamente aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, del Deporte<sup>8</sup>.*

*2. Asimismo y a los efectos de las declaraciones señaladas en el apartado anterior, las formaciones que dieron lugar a la expedición de los diplomas o certificados citados, deberán acreditarse ante el Consejo Superior de Deportes por las Administraciones o entidades a las que se refiere el párrafo a) del mencionado apartado, de acuerdo con la normativa que dicte al respecto el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a los órganos competentes en materia deportiva de las Comunidades Autónomas. Al Consejo Superior de Deportes corresponderá el reconocimiento de las formaciones acreditadas en los casos que proceda.*

Este procedimiento para acreditar y reconocer los diplomas de entrenadores deportivos obtenidos en España, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, serán posteriormente regulados ampliamente por la Orden de 30 de julio de 1999, publicada en el BOE núm. 192 de 12 de agosto.

En las disposiciones adicionales del Real Decreto se hace mención de que **el perfil profesional** definido en las enseñanzas de los técnicos deportivos **no constituye regulación del ejercicio de profesión titulada** alguna.

Por otro lado se indica la posibilidad de **convalidación de otras enseñanzas oficiales**, haciendo mención expresa a las titulaciones oficiales del ámbito de la Educación Física y el Deporte; **a la homologación y convalidación de títulos con estudios extranjeros**; y al establecimiento de las condiciones y requisitos para que las personas que puedan acreditar indudablemente una dilatada experiencia en el campo de la enseñanza o del entrenamiento de una modalidad o especialidad, puedan obtener, mediante la superación de las correspondientes pruebas, la **equivalencia a los únicos efectos profesionales** con los títulos a que dan lugar las enseñanzas reguladas por el Real Decreto.

<sup>8</sup> Véase Ley 10/1990 del Deporte, Artículo 8. :Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:  
b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

Con relación a las **Enseñanzas Deportivas que no conducen a títulos oficiales** la disposición octava del Real Decreto indica:

- 1. Las entidades que impartan enseñanzas deportivas que no conduzcan a la obtención de un título oficial, quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.*
- 2. Dichas enseñanzas no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, niveles, grados o títulos oficiales que se regulan en el presente Real Decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.*
- 3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados, se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales.*
- 4. En lugar destacado de la propaganda que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas que, a su término, se expiden.*
- 5. Los diplomas o certificados emitidos por órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las Federaciones Deportivas, mantendrán los efectos en el ámbito deportivo y en aquellos otros para los que fueron extendidos.*

Finalmente el Real Decreto define el periodo transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas, el plazo de presentación de las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, que lo establece en un máximo de 10 años desde la publicación de la disposición que regule las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente; y la habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica a que obliga el Real Decreto.

En definitiva, el Real Decreto establece una regulación unitaria y homogénea para todo el estado que pretende garantizar la igualdad para todos los ciudadanos, asumiendo una función normativa básica y dando la posibilidad de concertar con las CCAA la función ejecutiva.

#### **4. ACTUACIONES PARA DESARROLLAR EL REAL DECRETO 1913/1997**

##### **4.1. Orden de 5 de julio de 1999, del Ministerio de Educación y Cultura.**

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 establece un régimen transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de aquél.

Tal régimen transitorio determina que la formación impartida durante dicho período por las Federaciones deportivas y las Comunidades Autónomas puede obtener el reconocimiento a efectos de la correspondencia con la formación deportiva prevista en el Real Decreto citado, siempre y cuando se adapte a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994, sobre Enseñanzas y Títulos de los Técnicos Deportivos.

Se establece también en dicha disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que el Ministerio de Educación y Cultura completaría los aspectos necesarios para su aplicación, con carácter provisional y homogéneo, en todo el territorio nacional. Tales aspectos se refieren al currículo, a las condiciones de las instalaciones y materiales, así como a los modelos de documentos que han de dar soporte a los expedientes administrativos.

La regulación de este período transitorio debe permitir, a su vez, que quienes hubieran iniciado formaciones deportivas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, y no las hubieran completado en la totalidad de sus niveles, puedan incorporarse al procedimiento que se regule con carácter provisional, de acuerdo con esta Orden, mediante el cumplimiento de los requisitos que se establezca a tal fin. Se trata con esta medida de articular un instrumento de acceso a las formaciones normalizadas, en aquellas modalidades y especialidades deportivas cuyos títulos y enseñanzas oficiales todavía no se hayan establecido, conforme a las previsiones del Real Decreto 1913/1997.

En definitiva, el carácter transitorio de este período y la futura aplicación de la correspondencia que en su momento se determine con los módulos formativos de las nuevas enseñanzas que se desarrollen en virtud del Real Decreto 1913/1997, representa un proceso de transición entre las formaciones deportivas que tradicionalmente han venido realizando las Comunidades Autónomas y las Federaciones deportivas y las nuevas enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas por el citado Real Decreto.



#### 4.2. Orden de 30 de julio de 1999, del Ministerio de Educación y Cultura.

Su objeto es regular el procedimiento para acreditar y reconocer los diplomas de entrenadores deportivos obtenidos en España, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997.

Así mismo, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones que en materia deportiva se hayan realizado en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, y según los requisitos y condiciones establecidas en la Orden de 5 de julio de 1999.

#### 4.3. Orden de 8 de noviembre de 1999, del Ministerio de Educación y Cultura.

Su finalidad es la creación en el Consejo Superior de Deportes de la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997

Esta Comisión establecerá los criterios comunes a fin de garantizar la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia profesional, y de equivalencia formativa a la que se refiere dicho Real Decreto.

También tendrá la atribución de emitir, a petición del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo Superior de Deportes, informes sobre las cuestiones controvertidas que puedan surgir en el proceso anterior y establecer los criterios comunes que sirvan de base para formular las propuestas que corresponda elaborar, previas a la resolución por el titular del Ministerio de Educación y Cultura de los expedientes de homologación, convalidación, equivalencia formativa y equivalencia profesional.

### 5. ACTUACIONES PARA LA IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DE LOS TÍTULOS Y ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES DEPORTIVAS.

A febrero de 2002 únicamente se han publicado tres Reales Decretos estableciendo los títulos, las enseñanzas mínimas, pruebas y requisitos de acceso en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, Deportes de Invierno y de Fútbol y Fútbol Sala:

- Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, Deportes de Montaña y Escalada.
- Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, Deportes de Invierno.
- Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, Fútbol y Fútbol Sala

Una vez que el Real Decreto 1913/1997, fija las directrices generales para el establecimiento de los títulos de los técnicos deportivos, procede que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.

También debe establecer sus respectivas enseñanzas mínimas y determinar los diversos aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes, en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas de régimen especial, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

Los tres Reales Decretos aprobados establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades indicadas en el cuadro siguiente; y definen, desde el punto de vista del perfil profesional, las competencias más características de los mismos.

Deportes	Título de grado Medio	Título de grado Superior
<b>Deportes de Montaña y escalada</b>	Técnico Deportivo en Alta Montaña Técnico Deportivo en Barrancos Técnico Deportivo en Escalada	Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña Técnico Deportivo Superior en Escalada Técnico Deportivo Superior en Esquí de Montaña
<b>Deportes de Invierno</b>	Técnico Deportivo en Esquí Alpino. Técnico Deportivo en Esquí de Fondo. Técnico Deportivo en Snowboard.	Técnico Deportivo Superior en Esquí Alpino. Técnico Deportivo Superior en Esquí de Fondo. Técnico Deportivo Superior en Snowboard.
<b>Especialidades de Fútbol y Fútbol Sala</b>	Técnico Deportivo en Fútbol Técnico Deportivo en Fútbol Sala	Técnico Deportivo Superior en Fútbol Técnico Deportivo Superior en Fútbol Sala

Estos Reales Decretos establecen la duración total de las enseñanzas de cada título, la duración de los bloques y los módulos formativos. También se especifican los requisitos académicos y profesionales del profesorado, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, las pruebas de carácter específico APRA el acceso a la formación y los requisitos mínimos de los centros que imparten estas enseñanzas.

La enseñanzas mínimas que regulan estos Reales Decretos se han configurado para dotar a los alumnos de los conocimientos suficientes para permitirles el ejercicio competente de sus funciones. Se hace insistencia en conseguir una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el proceso de formación se vincule a la realidad científico-técnica y social de todas las especialidades.

De la misma forma, para mejorar el carácter práctico, integrante de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan, no solo las clases prácticas que complementan los contenidos teóricos que se imparten en los centros educativos, sino también, el bloque de formación práctica que los alumnos realizarán en determinadas entidades deportivas, y el proyecto final que éstos han de desarrollar para culminar sus estudios.

La incorporación del bloque de formación práctica es una pieza fundamental en la construcción de estas enseñanzas, ya que la intervención de profesionales y entidades deportivas, colaborando en la formación de los alumnos, proporcionará a los futuros técnicos la posibilidad de aprender a solventar, sobre el terreno, los problemas propios de su actividad profesional.

Para finalizar, indicamos en el siguiente cuadro el resumen del proceso en el que se encuentran los diferentes deportes en cuanto al desarrollo de las enseñanzas de régimen especial de los técnicos deportivos.

Reales Decretos (Publicados)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada</li> <li>▪ Especialidades de los Deportes de Invierno</li> <li>▪ Especialidades de Fútbol y Fútbol Sala</li> </ul>
Proyecto de Real Decreto (Elaborados)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Modalidad deportiva de Atletismo</li> <li>▪ Modalidad deportiva de Balonmano</li> <li>▪ Modalidad deportiva de Voleibol</li> </ul>
Borrador de Real Decreto (Completados)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Modalidad deportiva de Baloncesto</li> <li>▪ Modalidad deportiva de Hípica</li> <li>▪ Modalidad deportiva de Judo</li> <li>▪ Modalidad deportiva de Espeleología</li> </ul>

## 6. CONCLUSIONES

A pesar de que el panorama regulador de las enseñanzas de los técnicos deportivos mejora de manera considerable entre el periodo que va desde la publicación de la Ley 10/1990 del Deporte hasta la salida del último Real Decreto 320/2000, por el que se establecen Títulos de técnicos deportivos en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala; la implantación de las enseñanzas está siendo muy lenta y complicada.

Esa demora en el desarrollo de la regulación normativa de los distintos procesos previstos en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, sobre las enseñanzas de régimen especial de los Técnicos deportivos, ha provocado una carencia de técnicos deportivos con titulaciones adaptadas a la nueva reglamentación por la falta de realización de cursos de formación que pudieran promover las entidades competentes.

Sirva como ejemplo de esta lentitud que de las 61 Federaciones Deportivas Españolas, que estaban inscritas en el 2000 en el registro del C.S.D., solamente se han publicado la regulación de titulaciones oficiales, en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, en los Deporte de Invierno y en Fútbol y Fútbol Sala

La regulación de la formación de los técnicos deportivos está suponiendo uno de los desarrollos más complejos de la Ley del Deporte de 1990. Esta dificultad parece residir en la problemática que supone ponen de acuerdo a diferentes instituciones que son competentes en Educación como lo son las Comunidades Autónomas y a diferentes agentes deportivos, fundamentalmente las Federaciones Deportivas.

Queda claro que el principio integrador y de necesario debate entre todos los implicados que, desde el año 1991 se planteaba la propuesta de reforma de las enseñanzas y titulaciones deportivas eran fundamentales para su logro. La propuesta ya decía que no se podría realizar una reforma de esta naturaleza si, la misma, no era capaz de armonizar los diferentes intereses que están puestos en juego y si no cuenta con la comprensión, el apoyo y la participación de todos.

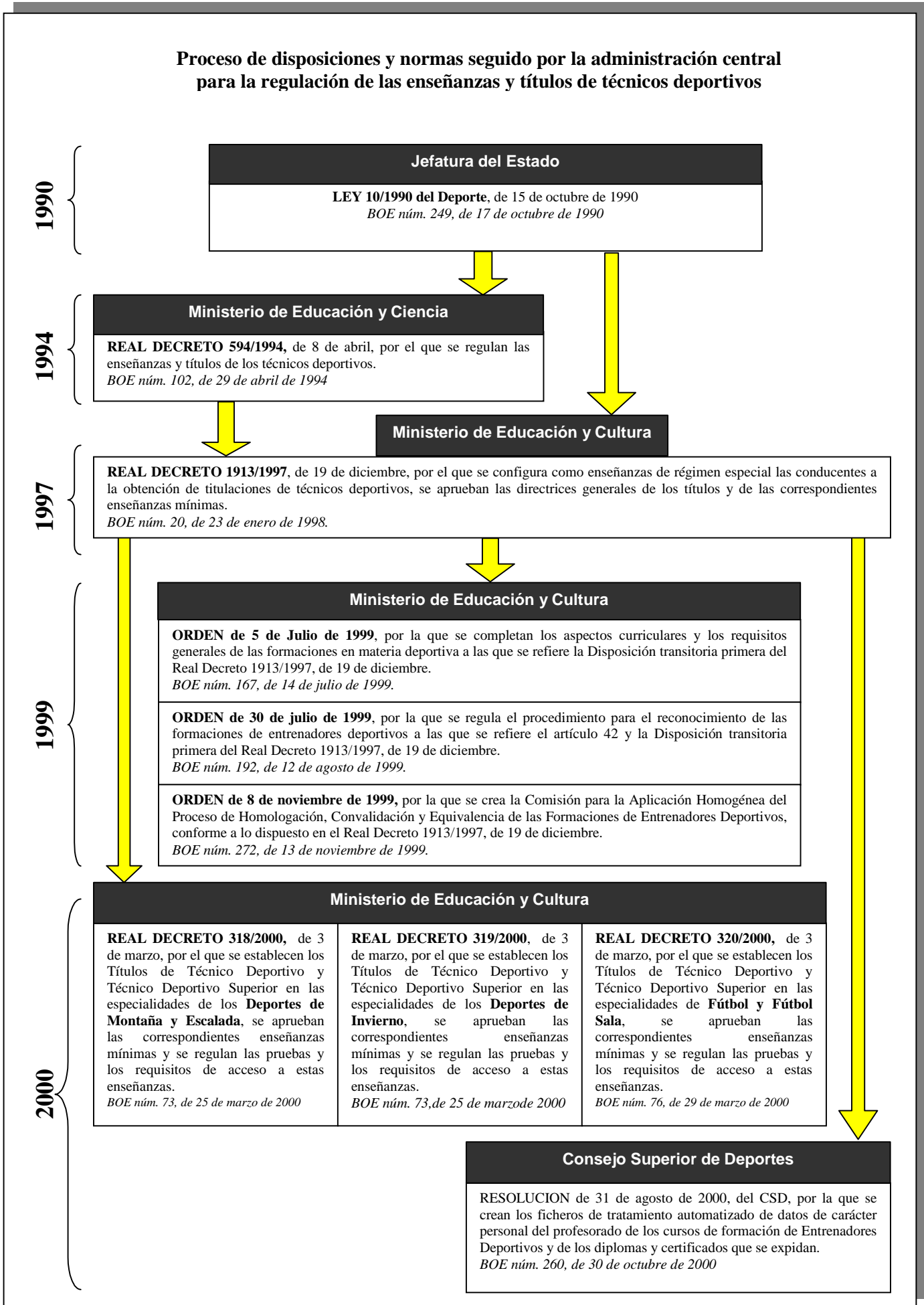
No deseo finalizar estas conclusiones sin exponer las propuestas de futuro que la Administración Central ha realizado sobre la formación y tecnificación de la enseñanza deportiva

- *Implantar de forma realista, y en un marco de coordinación administrativa el catálogo de títulos que recoja las modalidades y especialidades deportivas, atendiendo con mayor urgencia a las que tienen mayor demanda. Prácticamente la regulación de 22 modalidades, se estima, abarcará el 96 % de la demanda de formación.*
- *Establecer los instrumentos para promover la creación de centros a través de las federaciones deportivas y, en su caso, llevar a cabo actuaciones para que sean financiadas desde el sector público las formaciones de modalidades y grados que resulten necesarios para mantener el nivel de competitividad deportiva y abastecer el mercado laboral de los profesionales necesarios para el sistema deportivo.*
- *Promover la publicación de materiales curriculares que faciliten la implantación de las enseñanzas.*
- *Adecuar un sistema de enseñanza no presencial para aquellas partes del currículo que más fácilmente admita la consecución de los objetivos formativos mediante enseñanza a distancia.*
- *Incentivar la formación de formadores en las enseñanzas de técnicos deportivos, con el fin de contar con un cuadro de profesores actualizado.*
- *Analizar las posibilidades de un modelo de enseñanza de la actividad deportiva en su faceta no competitiva, no necesariamente coincidente con la enseñanza de las disciplinas deportivas en este sentido estricto.*

No parece que estemos ante una solución a corto plazo que garantice ese entorno educativo y profesional en el que deben moverse los técnicos deportivos y que propone la administración.

Lo que si es bastante claro, es que tenemos por delante una amplia materia de reflexión y un camino abierto para el desarrollo de trabajos de investigación que colaboren en mejorar la regulación de la oferta educativa y el espacio laboral de unos técnicos deportivos que, en la actualidad, representan un elemento esencial del sistema deportivo de la sociedad española.

**Proceso de disposiciones y normas seguido por la administración central para la regulación de las enseñanzas y títulos de técnicos deportivos**



## BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ-SANTULLANO PLANAS, LEONOR: "La competencia de las Comunidades Autónomas para la expedición de titulaciones deportivas". *Revista Española de Derecho Deportivo*, Civitas, nº 4, julio-diciembre, 1994, pp. 161-167.
- ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE y otros: *Código del Deporte*, 2ª edición, Madrid, Civitas, 2000.
- BLANCO PEREIRA, EDUARDO: "Las nuevas titulaciones deportivas en España", *Las nuevas titulaciones deportivas en España*, Murcia, Centro Regional de Investigación del Deporte, 1996.
- B.O.E.: *Legislación del Deporte*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, (col "Textos Legales", nº 94), 1998.
- CAZORLA PRIETO, LUIS MARIA y GARCIA FERNANDEZ, Mª ROSARIO: *Código del Deporte*. Pamplona, Aranzadi, 2001.
- CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL DEPORTE: "Las nuevas titulaciones deportivas en España", *Primer seminario internacional sobre formación de técnicos del deporte*, Murcia, Centro Regional de Investigación del Deporte, 1996.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES: *El deporte español ante el siglo XXI*. Madrid, C.S.D., 2000.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES. *Memoria 1999*, Madrid, MEC y CSD, 2000.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES. *Memoria 2000*, Madrid, MEC y CSD, 2001.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES: *Reforma de las enseñanzas y titulaciones deportivas. Propuesta para el debate*. Madrid, C.S.D., 1991.
- ESPARTERO CASADO, JULIAN: *Deporte y Derecho de Asociación (las Federaciones Deportivas)*, León, Universidad de León, 2000.
- FERNÁNDEZ ACEVEDO, RAFAEL: "Distribución competencial y regulación de las titulaciones de los técnicos deportivos en España". *Revista Española de Derecho Deportivo*, Civitas, nº 6, julio-diciembre, 1995, pp.193-204.
- GARCIA FERRANDO, MANUEL: *Los españoles y el deporte, 1980-1995 (Un estudio sociológico sobre comportamientos, actitudes y valores)*, Valencia, Consejo Superior de Deportes, Tiran lo Blanch, 1997.
- JIMÉNEZ SOTO, IGNACIO: *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*. Barcelona, Bosch, 2001.
- LANDABEREA UNZUETA, JUAN ANTONIO: *El derecho deportivo en el marco Autonómico Vasco y Estatal*, Vitoria, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1989.
- MARTÍNEZ DEL CASTILLO, JESÚS: "Estructura ocupacional del deporte en España. Encuesta de los sectores de entrenamiento, docencia, animación y dirección". *Estructura ocupacional y mercado de trabajo en el deporte*. Madrid, Consejo Superior de Deportes, (col "Serie ICD de Investigación en Ciencias del Deporte", nº 4), 1995.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA: *Libro Blanco de la I + D en el Deporte*, Madrid, M.E.C, 1998.
- PASTOR PRADILLO, JOSE LUIS: *La Educación Física en España: fuentes y bibliografía básicas*, Guadalajara, Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá, (col." Cuerpo y educación" nº 4), 1995.
- SOLAR CUBILLAS, LUIS. "La formación del profesorado y las nuevas titulaciones deportivas", *Congreso del Deporte en Euskadi*, Vitoria, IVEF, 1996.
- UNIVERSIDAD DE SEVILLA: *Congreso Nacional de Servicios Deportivos*, Sevilla, SADUS, 1998.